

INFORME N.º 66 -2012-SUNAT-4B4000

MATERIA:

Se consulta cuál de las multas previstas en la Tabla de Sanciones de la Ley General de Aduanas, para el supuesto de infracción tipificado en el numeral 5) del inciso e) del artículo 103° del TUO de la Ley General de Aduanas, resulta aplicable cuando en el marco de una fiscalización posterior se detecta que en los cuadros de coeficiente insumo producto (CIP) que amparan certificados de reposición, el insumo a reponer salió del terminal de almacenamiento (depósito temporal) con posterioridad a la fecha de exportación del producto, lo que determinaría que el insumo a reponer no habría sido incorporado en el producto exportado.

BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 129-2004-EF, aprueba el TUO de la Ley General de Aduanas, en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 013-2005-EF, aprueba la Tabla de Sanciones de la Ley General de Aduanas, en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 000283-SUNAT/A, aprueba el adelante Procedimiento INTA-PG.02, Reposición de Mercancías en Franquicia, en adelante el Procedimiento INTA-PG.10 (v.2).

ANALISIS:

De manera preliminar al análisis y absolución de la consulta formulada, debemos incidir que siendo que la misma versa sobre certificados de reposición numerados en los años de 2007 y 2008, fechas en las que se encontraba vigente el TUO de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF, el presente análisis legal estará circunscrito a las normas legales conexas a la mencionada ley, entre ellas su Tabla de Sanciones y el Procedimiento General INTA-PG.10 (v.2).

En primer término, tenemos que el tipo legal de la infracción consignada en el numeral 5) del inciso e) del artículo 103° del TUO de la Ley General de Aduanas, es el siguiente:

*Artículo 103°. Cometen infracciones sancionables con multa:

e) Los dueños, consignatarios o consignantes, cuando:

...
5.- Consignen datos incorrectos en el cuadro de coeficiente insumo producto para acogerse al régimen de reposición de mercancías en franquicia."

Para la infracción preglosada, la Tabla de Sanciones contempla las siguientes multas:

- "Equivalente al doble de los tributos aplicables a las mercancías objeto de reposición, cuando tengan incidencia en su determinación.
- 0,10 UIT, cuando no tengan incidencia en su determinación de la mercancía a reponer."



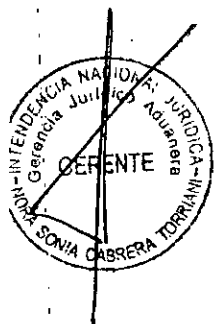
Una vez expuesto el marco sustantivo correspondiente a la configuración de la infracción bajo comentario, es pertinente resaltar que conforme se infiere de la definición del régimen de reposición de mercancías en franquicia¹, el aspecto sustancial que sustenta este beneficio tributario, es la promoción de las exportaciones con un mecanismo de disminución de los costos de producción de las mercancías a exportar a través de la reposición de mercancías nacionalizadas que hubieren sido transformadas, elaboradas o incorporadas en un proceso, por otras equivalentes, libres del pago de los tributos a la importación.

Adicionalmente, debe mencionarse que el certificado de reposición se emite con base a la información que contiene el CIP, de modo tal que una vez aceptado este último por el funcionario aduanero asignado, se procede a la emisión del certificado de reposición, verificándose que se trata de dos documentos aduaneros complementarios entre sí. En este extremo, es muy importante destacar que conforme al numeral 7) del Rubro VI) del Procedimiento INTA-PG.10 (v.2), la SUNAT a través del Portal institucional ponía a disposición del despachador de aduana y de la empresa importadora la información sobre los datos principales del CIP, estados de cuenta corriente de la declaración de importación y el certificado de reposición tal como se encontraba registrado en el SIGAD, lo que evidencia que el importador tenía pleno y oportuno conocimiento de la información que consignaban los mencionados documentos.

Conforme a las premisas de carácter legal expuestas en los párrafos precedentes, y considerando que la participación de la mercancía consignada en el CIP en el proceso de producción del bien exportado es la condición que conforme a la Ley General de Aduanas genera el derecho a la emisión del certificado de reposición y el posterior acogimiento al régimen de reposición de mercancías en franquicia, podemos sostener válidamente que si la autoridad aduanera verifica que en el CIP que sustenta el certificado de reposición, la mercancía allí detallada no ha cumplido la mencionada condición, la consecuencia legal será la nulidad del mencionado Certificado² y el posterior cobro de los derechos de aduana dejados de pagar por el indebido acogimiento al régimen de reposición de mercancías en franquicia al amparo de ese documento, salvo que el usuario logre acreditar que se trató de un error y efectúe la rectificación correspondiente acreditando su derecho al goce del régimen.

¹ Artículo 78° de la Ley General de Aduanas, modificado por la Ley N.° 29176.

² Al respecto el literal a) del numeral 2) del rubro del acápite C.2) del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.10 (V.2), señala que tratándose de la nulidad del Certificado de Reposición, la Intendencia de Aduana que expidió el certificado, declara la nulidad de dicho documento con conocimiento de la Aduana donde el documento se hubiera utilizado, a efecto que se ordene el cobro de los tributos de importación e intereses moratorios correspondientes a la cantidad de mercancías materia de nulidad.



En ese orden de ideas, y atendiendo a que la infracción aduanera es determinada de manera objetiva³, es decir con la sola comprobación del supuesto tipificado como infracción, resulta claro que en el caso que se verifique que en el CIP se ha consignado mercancía que no califica como mercancía a reponer por no haber sido participado en la producción de la mercancía exportada, se tipificará la infracción consignada en el numeral 5) del inciso e) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas por constituir información falsa o errónea, y siendo que en principio dicho dato tiene incidencia en el pago de los tributos a la importación que gravan la mercancía objeto de la reposición, corresponderá aplicar la multa por el doble de los tributos dejados de pagar en la DUA de reposición correspondiente.

En relación a las rectificaciones efectuadas por el importador sobre la información consignada en el CIP, que como se ha indicado, no menoscaban en forma alguna la determinación objetiva de la infracción bajo análisis, pero sí condicionan el monto de la multa a aplicar, tenemos que en el caso específico planteado en la consulta, es decir, la rectificación del CIP que efectúa el importador con respecto al número de la DUA, consignando en su lugar una nueva DUA, el aspecto sustancial será determinar si la nueva DUA tiene mercancía o saldos sujetos a reposición que no hayan sido utilizados en otro certificado de reposición con posterioridad al acogimiento del beneficio. Siendo ello así, sería incuestionable el cumplimiento del objeto del régimen mencionado en los párrafos precedentes, correspondiendo por ello, otorgarle al importador en cuestión la exoneración como beneficiario del régimen de reposición de mercancías en franquicia, constituyendo en este caso concreto, el supuesto de incorrecta consignación del número de la DUA, un error sin incidencia tributaria, y por lo tanto, la multa aplicable sería de 0,10 UIT.

Conexo a este punto, debe resaltarse que acorde a lo previsto por el numeral 6) del rubro VI del Procedimiento INTA-PG.10, la información del CIP puede ser rectificada siempre que el interesado presente la prueba instrumental pertinente.

Finalmente, es de indicarse que sobre la materia, esta Gerencia Jurídico Aduanera emitió opinión a través del Informe N.º 047-2006-SUNAT/2B400, cuya copia adjuntamos, concluyendo que si la mercancía sujeta a reposición puede sustentarse en saldos de una DUA no consignada en la solicitud y el beneficiario puede subsanar el error con la presentación de otra DUA-Importación Definitiva, ésta califica como dato erróneo sin incidencia en la determinación, siempre que a la fecha de la presentación de la solicitud de reposición (con error) tenga en otras declaraciones saldos suficientes sujetos a reposición que cubra el faltante en dicho momento⁴.

CONCLUSION:

Por los fundamentos expuestos, somos de la opinión que en el supuesto planteado en la consulta, corresponde aplicar la multa equivalente al doble de los tributos aplicables a la


³ Artículo 102° de la Ley General de Aduanas.

⁴ En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Fiscal a través de las RTF 01463-A-2002, 01780-A-2006 y 07908-A-2008.

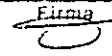


Mercancía objeto de la reposición, por tener incidencia tributaria, salvo que el importador rectifique el CIP con una DUA(s) que al momento de acogimiento al beneficio contaba con saldo de mercancías sujetas a ser repuestas que no hayan sido utilizadas en otro certificado de reposición que se haya acogido al beneficio tributario correspondiente.

Callao, **08 MAYO 2012**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SUNAT		
INTENDENCIA DE FISCALIZACIÓN Y GESTIÓN DE RECAUDACIÓN ADUANERA GERENTE DE FISCALIZACIÓN ADUANERA		
09 MAY 2012		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	11:32	

MEMORANDUM N°/33-2012-SUNAT-4B4000

A : **CARLOS ALEMAN SARAVIA**
Gerencia de Fiscalización Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Consulta legal sobre tipificación de infracción aduanera.

REF. : a) Memorándum N.° 148-2012-SUNAT-3B2000
b) Memorándum N.° 085-2012-SUNAT-3B2300.

FECHA : Callao, 09 MAYO 2012

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia a), ampliado con el documento b), por el cual se consulta cuál de las multas previstas en la Tabla de Sanciones de la Ley General de Aduanas¹, para el supuesto de infracción tipificado en el numeral 5) del inciso e) del artículo 103° del TUO de la Ley General de Aduanas², resulta aplicable cuando en el marco de una fiscalización posterior se detecta que en los cuadros de coeficiente insumo producto (CIP) que amparan certificados de reposición, el insumo a reponer salió del terminal de almacenamiento (depósito temporal) con posterioridad a la fecha de exportación del producto.

Sobre el particular, se cumple con remitirle el Informe N° 66-2012-SUNAT-2B4000, conteniendo la opinión legal de esta Gerencia sobre la materia consultada.

Atentamente,



 NORA SONIA CABRERA TORRIANI
 Gerente Jurídico Aduanero
 INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/fnm/ccc
Adj : (07) folios.

¹ Aprobada por el Decreto Supremo N.° 013-2005-EF.
² Aprobada por el Decreto Supremo N.° 129-2004-EF.